


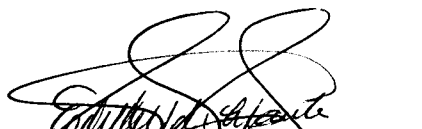
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, martes 26 de febrero del 2013, las 14h29. VISTOS: Edwin Aníbal Borja Arias, en su condición de accionante y por sus propios derechos, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez 3° de lo Civil de Guayaquil, en condición de Juez Constitucional, dentro del proceso de esa materia que conociera dicho juzgador en la causa No. 623-2012, resolución que inadmitió la acción de protección propuesta por el aquí recurrente. Concedido el recurso, elevados los autos, por el sorteo electrónico reglamentario, según obra de la razón que antecede, la competencia se ha radicado en esta Sala, al momento integrada por los Conjuces, que hemos sido llamados según las “acciones de personal”, que ha suscrito el señor Director Provincial del Consejo de Judicatura, cuyas copias se mandan agregar a estos autos; por lo que, ejerciendo legítima jurisdicción y competencia, agotada la instancia, hecho el estudio en relación de los autos, por ser el estado de la causa, dictamos sentencia con base a la siguientes consideraciones argumentativas: PRIMERA: Se ratifica la validez del proceso constitucional; no se han violado las garantías constitucionales del debido proceso, las partes debidamente legitimadas en su momento procesal, ejercieron con largueza su derecho a la defensa sin que hubiesen quedado en indefensión. Las falencias formales que pudieren aparecer, no influyen de modo alguno en la decisión de la causa.- SEGUNDA: El Tribunal es competente para conocer la apelación, como Sala de Alzada, en materia constitucional, según la previsión contenida en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERA: Extractando el meollo de la pretensión del actor, de su libelo de demanda de protección, (fs. 1 a 18 vta.de los autos de primer nivel jurisdiccional) observamos que por esta vía constitucional, pretende que se declare violatoria de sus derechos constitucionalmente protegidos, la decisión contenida en la orden general del Cuerpo No. 23665, del 27 de septiembre de 2012, por medio de la cual, se publica el acto administrativo dictado por el Director Ejecutivo, según el memorándum No. 124 DEJ CTG del 21 de septiembre del 2012, dirigido a la Directora de Talento Humano y al Comandante del Cuerpo de Vigilantes, por el cual, les comunica que ha dispuesto “darme de baja de las filas del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador”, según afirma el accionante “por haber incurrido en una acto de indisciplina contemplado como mala conducta señaladas en el Art. 74 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador y de conformidad a los Arts. 45, 47, 69 y 74 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la CTE”; los cuales al decir del actor, son “actos ilegítimos, violatorios de mis derechos constitucionales, que me causa daño inminente al haber sido colocado en el desempleo, de forma arbitraria, sin la motivación jurídica que establece la Constitución y la Ley, violentando el debido proceso y la seguridad jurídica que es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía familiar que se ha visto afectado (sic) por actos administrativos violatorios de mis derechos y garantías constitucionales, el mismo que ha afectado también a mi dignidad y a mi derecho a una vida decorosa, enviándome a la desocupación y negándome mi derecho a la remuneración”- CUARTA:- Luego de señalar los fundamentos de hecho y de derecho que dan soporte, en su parecer, a la acción propuesta, señala el accionante que su pretensión es que el Juez Constitucional, dicte sentencia y declare constatada la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales contenidas en los Arts. 76 numerales 1,3, 7 literal i, 82, 226 424 de la Constitución de la República, por cuanto afirma, se lo hecho sujeto de daño inminente, y sin que exista otra vía expedita y eficaz que impida la “consecución del daño” (sic) se deje sin efecto los actos administrativos impugnados mediante esta acción y se disponga la reparación

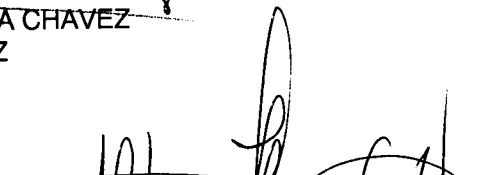
integral, ordenándose su reintegro al servicio activo dentro de las filas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, con todos los derechos que le corresponden y me hubieren correspondido, sin que se afecte el tiempo efectivo de servicio por el tiempo que ha durado la transitoriedad y hasta que se ordene su reintegro, y se borre de su hoja de vida, este infausto proceso administrativo y sanción, disponiéndose también se lo publique en la orden del cuerpo, como acto de desagravio.- Dentro del sustanciación de la acción consta citado el Procurador General del Estado, la obligación legal de contar con el representante jurídico del Estado, por ser la demandada institución del sector público; y, la autoridad demandada; quienes han concurrido al juicio; legitimando sus intervenciones y como consta de la relación del acta de sustanciación de la acción (fs. 205 a 213) han presentado sus excepciones, las que se pueden condensar en señalar que la impugnación de los actos administrativos, se tiene que hacer en la vía competente de lo contencioso administrativo, que tienen competencia privativa para ello; : “improcedencia de la acción”; y “legitimidad y validez del acto administrativo”; expresiones con las cuales, se puede afirmar se produjo la traba de la litis, señalándose de tal modo el límite de las facultades del juzgador respecto del tema del contencioso. Una vez que se reinstaló la antes citada audiencia de sustanciación de la acción; (fs. 371) el señor Juez de la causa, oralmente dio su pronunciamiento, señalando que su decisión de “declarar sin lugar la demanda presentada”; sin perjuicio de notificarles el fallo motivado, en fecha posterior; lo cual se cumplió como consta de fs. 372 a 376, declarando sin lugar la demanda, por improcedente. QUINTA: La acción de protección, según el Art. 88 de la Constitución, “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales”. Por su parte, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en sus Arts. 39 al 42 define que la “acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”.- Los requisitos de admisibilidad como circunstancias de procedibilidad ineludibles e inexcusables para la eficacia jurídica de esta clase de acciones de protección de derechos, constan en el Art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que reza: “la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. SEXTA: En el caso que se examina, es necesario analizar los recaudos procesales obrantes de autos; fs. 298 a 305 consta la resolución del Consejo de Disciplina Tropa del Cuerpo de vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador que el señor Cabo Edwin Anibal Borja Arias por su mala conducta, y dispone su situación de transitoriedad dentro del orgánico Cuerpo de Vigilantes, durante seis meses y una vez cumplido se dé su baja de las filas del Cuerpo de Vigilantes de la comisión de transito del Ecuador y a fs. 278 a 280 consta la resolución del Juez Decimo Noveno Penal dicta auto de sobreseimiento provisional para el procesado y del proceso resolución con fecha 19 de diciembre de 2011, fecha que, en la actualidad no ha sido reintegrado el accionante a su puesto de trabajo. De conformidad con el Art. 244 CPP.- “Así mismo el juez de garantías penales, en mérito de la instrucción Fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del procesado, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar; no habiéndose comprobado el delito que ha sido imputado el accionante”, en el presente caso habiéndose dictado auto de sobreseimiento provisional del procesado y del proceso y no

6  
rely

existiendo pruebas de que se haya abierto la investigación en el caso por delito de Concusión seguido en contra Borja Arias Edwin Anibal, y habiendo la Comisión de Transito del Ecuador fracturado los derechos constitucionales del señor Edwin Anibal Borja Arias, al no haber sido reintegrado a sus funciones, estamos frente a una vulneración de derechos constitucionales legalmente protegidos por la Constitución entre ellos al derecho del trabajo, a la seguridad jurídica a la tutela jurídica. SEPTIMA: El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional manda: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- violación de un derecho constitucional. El Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador manda: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declara su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia condenatoria, existiendo de autos la resolución en firme (sobreseimiento), la comisión de Transito tenía el deber de inmediatamente reintegrar a sus funciones al accionante, al haber tenido conocimiento de la acción judicial, motivo por el cual le dan de baja al agente de la comisión de transito. Más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría en arbitrariedad". OCTAVA: Es necesario mencionar que "La Constitución, al ser un conjunto de normas jurídicas y a la vez un código de valores creada por un poder constituyente, impone al Estado y a la sociedad en general un modo determinado de organización y convivencia, La Constitución tiene la peculiaridad que dentro del orden jurídico de un Estado es ella la que reserva para sí la supremacía jurídica, en tanto no existe otro órgano o ente en el Estado y en la sociedad que tenga poderes absoluto que esté por encima de ella". Con los razonamientos de hecho y de derecho que se dejan analizados, como suficiente motivación; advirtiendo errada la decisión del señor juez a-quo, esta Tercera Sala de Garantías Penales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en funciones de Tribunal de Alzada Constitucional; "Haciendo Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador; por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República, REVOCA la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda de acción de protección, en el sentido de que sea reintegrado el señor Cabo Borja Arias Edwin Anibal a su puesto de trabajo al servicio activo dentro de las filas de la Comisión de Transito del Ecuador y se desecha los demás reclamos. Notifíquese. Copia de esta resolución ejecutoriada, cúmplase con enviársela a la Corte Constitucional, como lo manda el Art. 25 inc 1º de la LOGJCC. Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.

  
 AB. GENY PERALTA CHAVEZ  
 CONJUEZ

  
 AB. MANTILLA BENITEZ HELEN  
 CONJUEZ

  
 AB. ALFONSO HERNANDEZ MANONI  
 CONJUEZ

Certifico:

  
 Ab. Nuriz Lettis Batalla Dueñas  
 SECRETARIA

En Guayaquil, miércoles veinte y siete de febrero del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BORJA ARIAS EDWIN ANIBAL en la casilla No. 352 del Dr./Ab. SECAIRA HIDALGO RENE . PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSE ; SOLORZANO CAMACHO HECTOR, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR en la casilla No. 552 del Dr./Ab. KINCHUELA MURILLO DIANA . No se notifica a GARCIA CARRION DIEGO por no haber señalado casilla. Certifico:



Ab. Nuriz Letis Batalla Dueñas  
SECRETARIA

SORIANO G

**RAZÓN:** Siento como tal, que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Guayaquil, 12 de marzo del 2013.-



Ab. Nuriz Batalla Dueñas  
SECRETARIA RELATORA (E)  
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS